



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 65. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintitres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores OSCAR E. MASSEI** y **MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ ARROYO KARINA ALEJANDRA S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD"**, **Expte. OPAZAI N° 20056/2017**, procedentes de la Oficina Procesal Administrativa con asiento en la ciudad de Zapala, y conforme el orden de estudio y votación pertinente, el señor Vocal **Doctor OSCAR E MASSEI** dijo: **I.-** Son recibidas las actuaciones en esta Sala Procesal Administrativa, con motivo del recurso de apelación articulado por la actora a fs. 169/176, contra la resolución obrante a fs. 158/165 y vta. mediante la cual se hace lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada -Sra. Arroyo-.

La apelante funda sus agravios en que dicha decisión ha violado el principio de congruencia, es arbitraria y afecta su derecho de defensa.

Indica que el sentenciante ha omitido pronunciarse sobre los vicios invocados en la Resolución N° 008/17 del Concejo Deliberante y por el Decreto 664/17, vicios éstos que fundaron la acción de lesividad impetrada.

Apunta que yerra el sentenciante al resolver la calidad de los vicios con referencia únicamente al contenido del Acuerdo N° 46 dictado por este Tribunal, cuando ese análisis debería haber sido más amplio.

Alega que es inválida la decisión porque para resolver la calidad de los vicios debió analizar las circunstancias expuestas en la Resolución N° 008/17 y agrega que del examen de lo fallado por este Tribunal emerge que solo se declaró la nulidad de la Resolución N° 02/09.

Agrega que la validez del Contrato de Compraventa - en el Acuerdo N° 46- no responde a un análisis y estudio pormenorizado de su existencia como tal, sino que ello obedeció a la declaración de nulidad de la Resolución N° 02/09 a partir de un vicio de forma cual fue la omisión de iniciar la acción de lesividad.

Sostiene que la acción procesal administrativa - intentada por la Sra. Arroyo- no tuvo por objeto el Contrato de Compraventa sino la Resolución N° 02/09 respecto de la cual se declaró su nulidad a partir de la omisión de la promoción de la acción de lesividad, escenario que -dice- a la fecha difiere, frente al dictado de la Resolución N° 008/17 del Concejo Deliberante, del Decreto 664/17 y del inicio de estas actuaciones.

Indica que si bien el Boleto de Compraventa es el mismo, el juzgador debió analizar los vicios de éste pues solo de esa manera la resolución sería congruente con las manifestaciones vertidas por las partes y, garantizaría el derecho de defensa y el de obtener una sentencia motivada y justa.

Prosigue diciendo que dado que el sentenciante determinó la necesidad de analizar la calidad de los vicios (graves o muy graves) como presupuesto para determinar la excepción de prescripción, debió examinar en profundidad los términos de la Resolución 008/17 y no solo limitarse a los antecedentes contenidos en el expediente 3526/11.

En definitiva, expresa los vicios que poseía el Boleto de Compraventa eran los enunciados en la Resolución N°

008/17 y su tratamiento fue omitido en la sentencia recurrida; en ese plano, describe los fundamentos contenidos en el acto que, alega, no fueron analizados y de donde emergerían los vicios imputados al Boleto de Compraventa.

De todo ello extrae que es infundada la conclusión extraída por el Juez en punto a que la acción se encontraría prescrita pues, reitera, no ha analizado los vicios del Boleto de Compraventa.

Luego, propone como segundo agravio que la resolución se funda en meras afirmaciones dogmáticas con fundamento aparente y por ello no resulta derivación razonada del derecho vigente y es irrazonable.

Ello, en la medida que concluyó que la acción se encuentra prescrita y que la acción procesal no interrumpió el plazo de prescripción.

Indica que la interposición de la acción de lesividad, estando pendiente de tramitación la acción procesal administrativa, hubiera conllevado a la interposición de la excepción de litispendencia ya que hubiera existido una identidad de causa, objeto y sujeto.

Por ello estima que negar efectos interruptivos al A.P.A es una respuesta dogmática que amerita su descalificación.

Agrega argumentos en el mismo sentido para tratar de patentizar la arbitrariedad de la decisión.

Retoma, sosteniendo que el principio general es que la prescripción comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción por lo que, en el caso de autos, el plazo en que su parte tenía habilitada la interposición de la acción de lesividad fue recién continuado a partir del dictado del Acuerdo N° 46/17 que puso fin a la acción procesal administrativa iniciada por la Sra. Arroyo.

Insiste en que, haberla iniciado con anterioridad, hubiera dado lugar únicamente a la excepción de litispendencia.

Propone que los hechos a considerar son los siguientes: el 30/10/07 se suscribió el Boleto de Compraventa respecto del cual se alega la nulidad; el 17/10/11 la Sra. Arroyo inició la acción procesal administrativa en la cual reclamó la nulidad de la resolución N° 02/09; en fecha 26/4/17 se dictó el Acuerdo N° 46 declarándose la nulidad de la resolución N° 02/09; el 23/5/17 se emitió la Resolución N° 008/17 del Concejo Deliberante, el Decreto 664/17 que declaró la lesividad del Boleto de Compraventa de fecha 30/10/07 y ordena iniciar esta acción; y el 26/7/17 se inició la acción de lesividad.

De todo ello extrae que desde la celebración del Contrato de Compraventa (30/10/07) a la fecha del inicio de la acción procesal por parte de la Sra. Arroyo transcurrieron 4 años; a partir de allí y mientras tramitó el APA su parte se encontró imposibilitada de iniciar la acción de lesividad en tanto se estaba discutiendo la validez de la Resolución N° 02/09 y resultaba improcedente iniciarla.

Insiste en que a partir del Acuerdo N° 46 su parte encontró nuevamente expedita la acción, lo cual genera que en fecha 26/7/17 se haya interpuesto la acción de lesividad, es decir antes de transcurridos los 5 años (4 años y 3 meses aprox).

Por todo lo anterior solicita que se revoque la decisión recurrida y se haga lugar a su acción en todas sus partes.

II.- Corrido traslado, la demandada contestó a fs. 183/184 y vta. Solicita el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión impugnada, con costas.

Señala que la recurrente no cuestiona los argumentos centrales del fallo sino que vuelve sobre las cuestiones de fondo que no se relacionan con lo que es objeto del recurso.

Indica que la recurrente confunde lo que debió ser objeto del recurso, esto es analizar concretamente si el plazo había o no transcurrido; en su lugar, dice, le imputa al Juez la omisión de tratamiento de los vicios que se le imputan al acto, como si lo que se estuviera apelando hubiera sido la sentencia sobre el fondo y no la resolución del planteo de prescripción de la acción.

Desestima los yerros e inconsistencias que se le atribuyen a la decisión, poniendo de manifiesto el desorden de ideas que trasunta la pieza recursiva.

Abunda en este sentido.

Luego, propone el rechazo de la crítica en punto a que de haberse iniciado la acción de lesividad con antelación, la misma hubiera merecido la declaración de "litispendencia".

Dice que, no habiendo la interesada interpuesto reconvencción en el proceso administrativo iniciado por su parte ni la demanda de lesividad antes de vencido el término de la prescripción, no cabe otra cosa que confirmar el resolutorio impugnado, lo que así solicita que se disponga.

III.- A fs. 191/194 vta. dictaminó el Sr. Fiscal General quien propicia el rechazo del recurso interpuesto. Considera que debe confirmarse el fallo apelado.

Para así opinar, expresa que en la resolución cuestionada se efectuó un análisis de las cuestiones sometidas a decisión; concretamente, en cuanto se analizó el alcance de lo decidido en el Ac. 46/17 con la calificación que corresponde otorgar a los vicios del Boleto de Compraventa denunciados por la actora, a fin de determinar si se

encuentran presentes o no, vicios de tal magnitud que hacen imprescriptible la acción.

Señala que el Juez de grado ha efectuado una correcta interpretación de lo ya fallado en el Acuerdo N° 46/17 y comparte, por ende, la conclusión extraída por el sentenciante.

Resalta que, de haber existido un vicio muy grave, hubiera procedido su declaración de oficio por parte de este Tribunal por lo que, indudablemente, por la entidad del vicio alegado, la acción era prescriptible.

Trae a colación las normas que rigen el instituto de la prescripción a nivel local y expresa que ha sido acertado el análisis efectuado por el Juez.

Agrega que también se abordó la cuestión de la interrupción del plazo de prescripción por la interposición de la demanda de la Sra. Arroyo, la cual solo a ella favorecía y en nada impedía al Municipio iniciar la respectiva acción de lesividad cuya acumulación con aquella causa podría haberse ordenado, aun hasta el llamamiento de autos para sentencia, en los términos del art. 16 de la Ley 1305.

Ello, dado que la reconvencción no es posible en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 1305.

Por lo demás, entiende que ha sido correcto fijar el inicio del cómputo de la prescripción en la fecha de la celebración del Contrato de Compraventa, esto es el día 30/10/2007, por lo que, al inicio de la presente acción de lesividad, el día 26/7/17, la misma se encontraba prescripta en los términos del art. 12 de la Ley 1305 y 191 inc. a) de la Ley 1284, ya que habían transcurrido más de nueve años desde el momento en que la actora pudo interponer la acción de lesividad.

Por todo ello, propicia la confirmación de la decisión recurrida.

IV.- Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación.

a. Se impone dejar sentado que se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1° Ley 2979).

b. En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley 2979 y 4 inciso "a" Ley 1305 -texto Ley 2979- esta Sala Procesal Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación.

c. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 CPCyC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley 2979.

d. En lo relativo al contenido de la expresión de agravios presentada por la recurrente, teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC, se concluye que la presentación cumple con la carga de fundamentación para ser admitida como expresión de agravios, y como tal será tratada y objeto de resolución.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo, y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante intenta la revisión del fallo de grado.

V.- Sentado ello, corresponde examinar los agravios expresados por la apelante en su escrito recursivo,

adelantando que se comparte el dictamen del Sr. Fiscal General.

Los agravios de la recurrente pueden resumirse en dos cuestiones: 1) que el Juez debería haber analizado los vicios invocados en la Res. N° 008/17 emanada del Concejo Deliberante y por el Decreto 664/17 -que declara la lesividad del Boleto de Compraventa- y no remitirse únicamente a lo ya sentenciado en el Ac. 46/17 -puesto que allí, entiende, que sólo se declaró la nulidad de la Res. 02/09-; 2) que debió considerar el efecto interruptivo del plazo de prescripción dado por el inicio de la acción procesal administrativa por parte de la Sra. Arroyo -que culminó con el dictado del Ac. 46/17- ya que, alega, no podía iniciarse la acción de lesividad con anterioridad, por encontrarse discutida la legitimidad de la Res. 02/09.

Ahora bien, en punto al primer agravio, ya puede decirse que ha sido acertado el recorrido de análisis efectuado por el Juez al volcar en la sentencia lo fallado por este Tribunal a través del Ac. 46/17. Es que, ya había sido dicho que el Boleto de Compraventa revestía el carácter de un acto administrativo regular, estable y, por tanto, irrevocable en sede administrativa. Tanto así que, por ese motivo, es decir por haberlo revocado en sede administrativa, se invalidó la Resolución N° 02/09 y, también, por ese motivo, el Municipio dio inicio a esta causa pretendiendo que se declare en sede judicial la nulidad del instrumento.

VI.- Recuérdese que: a) En el ámbito local, se tipifican los actos regulares e irregulares en los artículos 54 y 55 de la Ley 1284. b) Son regulares los actos administrativos válidos, los anulables y los nulos (Son irregulares los actos administrativos inexistentes). c) Serán nulos los actos que posean algunos de los vicios contenidos en el art. 67 de la Ley 1284 catalogados como "graves"; serán

anulables los que padezcan algunos de los vicios contenidos en el art. 68 catalogados como "leves". d) El carácter jurídico esencial de los actos regulares -entre otros- es el de la estabilidad, predicado en el artículo 55, al disponerse: "...es la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que se extinga o altere el acto en beneficio del interesado". De lo expuesto se colige claramente, que el ámbito de aplicación de la acción de lesividad -tal la intentada por la actora- se encuentra circunscripta a los actos administrativos regulares, que -notificados al interesado- reconocen, declaran o crean un derecho subjetivo, y que la Administración pretende revocar por razones de ilegitimidad.

Entonces, a través de la acción de lesividad, solamente se puede impugnar un 'acto administrativo irrevocable' en sede administrativa (art. 13 de la Ley 1305); es decir, aquellos actos que posean vicios "graves" causantes de su nulidad -no de su inexistencia-.

El art. 12 de la Ley 1305 establece que la acción para la anulación de los actos irrevocables administrativamente puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción, cuestión que remite a los arts. 72 y 191 de la Ley 1284 que determinan que la acción para impugnar actos **nulos** prescribe a los **cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubieren dictado** (conf. RI 5521/06 "Provincia c/Clemente"; RI 5752/07 "Provincia c/Allende Sergio"; 5873/7 "Provincia c/Palomo"; RI 5205/06 "Provincia c/Álvarez"; entre otros).

Por ende, debe asumirse que si se acude a la acción de lesividad es porque el acto que se intenta nulificar posee vicios graves [no muy graves]; la acción es prescriptible [5 años]; el cómputo del plazo comienza a correr desde el dictado

del acto [y no cuando la Administración advierte que el acto original posee vicios o cuando dicta el acto que declara la lesividad en sede administrativa].

VII.- En este plano, no puede ser recibida la crítica formulada en el recurso al proponer que el Juez no debería haberse limitado a lo sentenciado en el Ac. 46/17, sino que debería haber analizado los vicios invocados en la Resolución N° 008/17 y en el Decreto 664/17 [que proponen vicios de "inexistencia" en el acto que se intenta nulificar] alegando que, por el fallo señalado, sólo se nulificó la Res. N° 02/09.

Es que, la declaración judicial de nulidad de la Res. 02/09 vino precedida del análisis de los vicios que el propio Municipio le imputaba al instrumento, estableciéndose que, en su caso, éstos calificaban en la categoría de "graves" causantes de su nulidad y, se reitera, tan fue así que por esa razón se nulificó la Res. 02/09 [nótese que, de haber considerado que se estaba frente a "vicios muy graves" causantes de la inexistencia de tal acto, claramente, otra hubiera sido la solución impuesta a esa causa porque no se habría considerado que se estaba frente a un acto "regular" que ameritara el inicio de la acción de lesividad para poder revocarlo].

A todo evento, no puede dejar de repararse que en la acción procesal administrativa iniciada por la Sra. Arroyo, el Municipio, para defender la validez del acto que había declarado nulo el Boleto de Compraventa -Res. 02/09-, alegaba que no se había dado cumplimiento a los requisitos legales establecidos en la Ordenanza 367/01 para adquirir viviendas en la localidad; luego, analizados esos argumentos, puede advertirse que esos incumplimientos guardan identidad con los que en esta acción, a criterio de la actora, ocasionarían la

"inexistencia" del acto por encuadrar en la categoría de vicios "muy graves" (art. 66 inc. a) y c) de la Ley 1284).

Sin embargo, en el Acuerdo 46/17 se dijo que: "el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ordenanza N° 367/2001 debían ser acreditados con anterioridad a la suscripción del Boleto de Compraventa (cláusula 7°)... Hasta aquí se advierte entonces que, si luego de la realización de todos estos actos, la demandada advirtió que existía un vicio en el acto de fecha 30 de octubre de 2007, debió acudir -en su caso y si lo consideraba pertinente- al procedimiento establecido para la acción de lesividad y no declarar la nulidad tal como lo hizo en la Resolución N° 2/2009. Es que, si el vicio que se le imputó al acto era de "origen" (incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ordenanza 367/01; es decir, la discordancia con la cuestión reglada por la norma -art. 67 inc. b) de la Ley 1284-), ello hubiera determinado la sanción de nulidad de tal acto (no de inexistencia) y en tanto ya se habían generado derechos subjetivos para la actora (acto estable, art. 55 de la Ley 1284), su invalidez debió haber sido declarada judicialmente y no en sede administrativa. Incluso la misma sanción de nulidad está prevista para el supuesto del art. 67 inc. j) de la Ley 1284, si es que quisiera entenderse que tal tacha es la que erige la Resolución 02/09 cuando se refiere a que la "Sra. Arroyo tenía pleno conocimiento de los requisitos...", con lo cual, tampoco en ese caso hubiera sido procedente la revocación en sede administrativa".

En vistas a lo anterior, precisamente, es que se resolvió que era procedente admitir la pretensión en punto a la declaración de nulidad de la Resolución N° 2/2009 y su confirmatoria (art. 67 inc. f de la Ley 1284); en otras palabras, encuadrando los vicios denunciados por el propio Municipio en la categoría de "graves", el acto era "regular" y

no podía ser dejado sin efecto en sede administrativa, dada su "estabilidad".

De modo que, en punto a la entidad de los vicios que se denuncian para obtener la nulidad del Contrato de Compraventa en la acción de lesividad, los que guardan identidad con los que se traen ahora, la calificación resultaba inconvencible porque ya había sido decidido, mediante el Acuerdo 46/17 -que se encontraba firme- que los vicios imputados al acto -de acuerdo a lo manifestado por el Municipio- encuadraban en la categoría de "graves" y por ende la sanción era de "nulidad" (no de inexistencia).

Y, tal es así que la propia actora consintió los términos de esa sentencia puesto que, de hecho, inició la acción de lesividad a la que refería el fallo, a fin de que se declarara la "nulidad" del Boleto de Compraventa.

VIII.- Y, aún cuando lo anterior ya permitiría dar respuesta al primer agravio, a fin de dar una acabada respuesta, se abundará sobre el particular para clarificar aún más la cuestión.

La parte actora ha accionado mediante "acción de lesividad" en los términos del art. 13 y concordantes de la Ley 1305, pretendiendo que judicialmente se "ANULE" el Boleto de Compraventa de fecha 30/10/2007 celebrado entre el entonces Intendente Sr. Mazzone y la Sra. Arroyo Karina.

En su demanda, cuando fundó la legitimación activa expresó que *"la entidad pública demandante será siempre la autora del acto del cual se pretende la **anulación**. Por ello, esta Municipalidad se encuentra legitimada activamente en la presente acción en virtud de que el Boleto de Compraventa cuya **anulación** se pretende, emanó del propio Estado Municipal"*.

Al momento de fundar la legitimación pasiva indicó que *"la presente acción está dirigida contra la Sra. Arroyo Karina beneficiada por el Boleto de Compraventa atacado en la*

presente, contra el cual se persigue la declaración judicial de **nulidad**".

En ese contexto, se refirió a la causa "Arroyo Karina c/Municipalidad de Villa El Chocón s/ Acción Procesal Administrativa" Expte. 3536/11, tramitado ante este Tribunal (antes de la puesta en funcionamiento del Fuero Procesal Administrativo) del cual surgía la celebración entre el entonces Intendente y la Sra. Arroyo del referido instrumento de Compraventa de fecha 30/10/07.

Decía que, el 26/3/09 se dictó la Resolución 2/09 mediante el cual el Municipio declaró la **nulidad** de la venta celebrada, encontrando motivación en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ordenanza 367/1 para proceder a realizar la compraventa del inmueble. Describió el contenido de la Ordenanza 367/01, las cláusulas del Boleto suscripto con fecha 30/10/07 y reiteraba que, en fecha 26/3/09, mediante la Resolución 2/2009 se había declarado la nulidad de esa venta, la que fue ratificada mediante Resolución 3/09; decía que fueron rechazados los recursos intentados por la Sr. Arroyo contra los mencionados actos y que, en fecha 17/10/11 ésta inició la causa que tramitó bajo expediente 3526/11 en la cual se reclamó la nulidad de la Resolución 02/2009.

Refería que, en esos autos, con fecha 26/4/17 se declaró judicialmente la nulidad de la Resolución 2/09 -Ac. 46/17-; que la Asesoría del Municipio aconsejó dictar el acto administrativo que declarara la lesividad del Boleto de Compraventa de fecha 30/10/07 y que se inicie la acción de lesividad; que producto de ello se dictó la Resolución 008/17 HCD y el Decreto 664/17 que declara la lesividad a los intereses públicos por razones de ilegitimidad del Boleto de Compraventa de fecha 30/10/07 y se ordenó iniciar la acción tendiente a obtener la **nulidad**.

Describió los considerandos de tal acto, ámbito en el que -entre otras cosas- se cita el Acuerdo 46 de este Tribunal, para luego, ocuparse de la "ineficacia del Boleto de Compraventa-su inexistencia". Volvió sobre la Resolución 08/17 para afirmar que el Boleto de Compraventa se encuentra viciado en su voluntad pues la Ordenanza 367/01 exigía, a los efectos de perfeccionar el Boleto, la aprobación por parte de la Comisión Municipal y ello fue incumplido; por ende, decía es "ineficaz" y apareja su "inexistencia".

Continuó así señalando el nivel de incumplimiento de las formas que le imputó al instrumento (omisión del listado de ocupantes; de la cláusula 7 del boleto) para argumentar en pos de la "**nulidad** del Boleto de Compraventa".

Más allá, proponía que el acto, siguiendo la calificación efectuada por el Tribunal mediante el citado Acuerdo, es un "acto nulo por contener vicios graves, vicios insalvables que lesionan la validez del mismo, de conformidad con los incs. a), b), e), j) k), l), m) y s) del artículo 67 de la Ley 1284..." y abundaba en este sentido, describiéndolos.

Sostenía que, en tal escenario, como el acto debía ser dejado sin efecto y ello no podía hacerse recaer en el administrado ya que fue un error de la propia Administración, pero como tampoco podía negarse que el vicio **grave** existía, "es ajustado a derecho que ese tribunal declare su nulidad".

Agregaba que "la declaración de nulidad del acto trae como consecuencia su invalidez (art. 62) con efectos retroactivos (ex tunc) y...por las razones apuntadas anteriormente, el Boleto de Compraventa de fecha 30/10/07 es ilegítimo y lesivo a los intereses de la Administración Pública".

Más tarde se ocupó de la "procedencia de la acción de lesividad" y volvía a expresar "en la presente demanda se persique que V.S. anule el Boleto de Compraventa de fecha

30/10/07...ya que el mismo transfirió un inmueble a la demandada erróneamente y sin haber respetado los requisitos legales prescriptos por las ordenanzas municipales, siendo tal acto nulo por contener vicios graves”.

Citaba doctrina al respecto y decía que “en el presente caso nos encontramos ante un acto administrativo que si bien tiene vicios graves, ha generado derechos subjetivos públicos a la persona a quien beneficia, siendo un acto administrativo estable, por lo que fue necesario iniciar la demanda y someterlo a revisión judicial por resultar perjudicial a sus intereses...”. En su apoyo citaba el Ac. 1177/05 dictado en la causa “ISSN c/ Salazar Oscar s/ Acción de lesividad”.

Culminó solicitando que, dado que el fin de la presente acción consistía en lograr el restablecimiento de la juridicidad y evitar además que la agente beneficiada por el Boleto de Compraventa pudiera reclamar algún tipo de derecho y afectar a terceros interesados por aplicación de tal acto administrativo, se hiciera lugar a la acción y se lo anulara con efectos retroactivos.

Luego, a fs. 62, la demandada -en el contexto del responde- planteó la prescripción “regulada en el art. 12 de la Ley 1305, en los arts. 72 y 191 de la Ley 1284”.

Alegaba que: la acción de lesividad tiene un plazo de prescripción de 5 años contado desde el acto administrativo al que se le imputa vicios que hagan aplicable el instituto; que de la lectura de la demanda surge con total evidencia que la acción persigue la declaración de lesividad del Contrato de Compraventa suscripto por su parte y la actora en fecha 30/10/07; que desde la firma del acto a la fecha de interposición de la demanda transcurrieron nueve años; que ello patentizaba que la acción se encontraba prescripta.

De cara a ese planteo, la parte actora alegó que a lo largo de ocho años el Municipio "estuvo destinado a hacer valer la Resolución N° 02/09 que declaró la nulidad del Boleto de Compraventa"; volvió a traer a colación la causa iniciada por la Sra. Arroyo el día 17/10/11, el Acuerdo N° 46/17; proponía que los vicios que contenía el Boleto constituyen vicios muy graves y por ende era imprescriptible la acción para obtener su nulidad; agregaba que "sólo subsidiariamente y para el caso de que se considere que los vicios son graves (y no muy graves) procedería un planteo como el que realizó la demandada.

Y, en esa oportunidad, fijaba los hechos del mismo modo en que lo hizo ahora en el recurso para afirmar que su parte se encontraba imposibilitada de iniciar la acción de lesividad en tanto se encontraba discutida la nulidad de la Resolución N° 02/09.

Expresaba, al igual que en la pieza recursiva bajo examen, que *"a decir verdad, es a partir del Acuerdo 46/17 dictado por el TSJ que esta parte encuentra nuevamente expedita la acción; lo cual genera que en fecha 26/7/2017 se interponga la acción de lesividad..."*

Luego, en consideración a todo ello, no se advierte que el Juez de grado pudiera resolver la cuestión de un modo distinto al que emerge de la resolución impugnada.

Así, en punto a la calificación de los vicios, trajo a colación lo sentenciado por este Tribunal en el Acuerdo 46/17 [que transcribió] para dejar patentizado que ya se había establecido que el Boleto de Compraventa revestía el carácter de un acto administrativo regular, estable y, por tanto, irrevocable en sede administrativa; que por ese motivo se había declarado la nulidad de la Resolución N° 02/09- y, concluyó que *"ninguno de los vicios denunciados se erigiría -*

en caso de prosperar la acción- en una causa para declarar la inexistencia del acto”.

Por ese motivo, el Juez continuó analizando luego las normas locales que rigen el instituto de la prescripción para impugnar actos nulos [5 años] y, después de brindar las razones por las cuales estimó que no cabía dar efecto interruptivo a la acción entablada por la Sra. Arroyo, resolvió que la acción se encontraba prescripta [dado que desde el 30/10/07 al 26/6/17 se superó en exceso el plazo legal señalado].

Entonces, en cuanto a la entidad de los vicios que afectarían al acto, es claro el Juez no podía desprenderse de lo que ya había sido analizado y fallado por este Tribunal en la causa “Arroyo Karina c/ Municipalidad de Villa El Chocón” a través del Ac. 46/17 -tal como lo deja expuesto la misma accionante en la demanda e incluso los considerandos de la Resolución N° 008/17 mediante la cual se declara, en sede administrativa, la lesividad del acto-.

Más cuando la propia actora inicio el proceso que supone que se está frente a un acto “regular” -no irregular, con vicios causantes de la “inexistencia”-.

Lo expuesto permite concluir que la decisión impugnada no es arbitraria por incongruente, tal como afirma la recurrente, o que el Juez haya omitido pronunciarse en forma deliberada sobre alguna cuestión; menos, con relevancia como para modificar la solución.

IX.- Tampoco puede ser acogida la segunda crítica realizada en el recurso, emparentada con la supuesta interrupción del plazo de prescripción [por el inicio por parte de la Sra. Arroyo de la Acción Procesal Administrativa] y las disquisiciones a través de las cuales se propone que el Municipio estaba impedido de iniciar la acción de lesividad por encontrarse discutida la legitimidad de la Res. 02/09.

Como se dijo antes, el inicio del cómputo de la prescripción comenzaba a correr desde el dictado del acto que se intentó anular.

Luego, que se estuviera discutiendo judicialmente la validez de la Resolución N° 02/09, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no impedía al Municipio iniciar la acción de lesividad en tiempo oportuno; es decir, dentro del plazo de prescripción con independencia de los reclamos y acciones llevados a cabo por la Sra. Arroyo.

Es más, varios precedentes de este Cuerpo ilustran que la cuestión no es nueva; la Administración ha interpuesto la acción de lesividad en forma independiente de los reclamos o de la acción que intente el beneficiado por el acto que se reputa viciado, disponiéndose en tales casos la acumulación de las acciones (acción de lesividad- acción procesal administrativa) para que tramiten por separado y, a la postre, se dicta una única sentencia que resuelve definitivamente el tópico.

Al respecto se ha dicho que: *"...se presenta una marcada conexidad en las pretensiones, perfilándose mutuamente como la contracara de un mismo planteo. Ello determina que las cuestiones no puedan ser resueltas separadamente, sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible, a raíz de la calidad de cosa juzgada adquirida por la sentencia dictada en cada uno de ellos. Surge entonces incontrastablemente, que las pretensiones deducidas en ambos procesos encuentran como fundamento una misma situación de hecho y una misma relación jurídica, circunstancia que torna operativas las disposiciones del artículo 16 del C.P.A., correspondiendo disponer de oficio su acumulación. En este sentido, y en atención a las particulares circunstancias de ambos procesos, la misma no operará en sentido estricto -esto es, por fusión material de*

los expedientes, mediante la tramitación en lo sucesivo como uno solo- sino "idealmente" sustanciándose ambos litigios por separado, pero reuniéndose al momento de dictar sentencia, que será única para ambas causas" [cfr. RI 3281/02 autos "CIMOLAI, TERESA C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 121/01, y sus acumulados, caratulados: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/CIMOLAI, TERESA NILDA S/ACCIÓN DE LESIVIDAD", Expte. N° 146/01"; "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN C/DIAZ MARIA NOEMÍ S/ACCION DE LESIVIDAD", Expte. n° 1377/05, y sus acumulados: "DIAZ MARIA NOEMÍ C/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. n° 1322/04; "MORETA ROSA BEATRIZ C/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" Expte. n° 1403/5 y acumulado "CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y OTRO C/MORETA ROSA BEATRIZ S/ACCION DE LESIVIDAD" Expte. n° 1503/5; "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL C/ZALAZAR OSCAR ALBERTO S/ACCION DE LESIVIDAD" Expte. n° 12/01, y su acumulado: "ZALAZAR, OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA Expte. n° 188/01.

Desde dicho vértice, es claro que la posición traída por la recurrente -en cuanto a la imposibilidad de iniciar oportunamente la acción de lesividad-, tanto como la afirmación de que ello solo hubiera dado lugar al planteo de una excepción de "litispendencia", es improcedente.

Ello, más allá que no puede dejar de advertirse que el Municipio no podría haber "reconvenido por lesividad al momento de contestar la demanda...en el Expte 3526/11" -tal como afirma el Juez de grado- toda vez que, de acuerdo al art. 49 de la Ley 1305 "no se admite la reconvención" en el contexto del proceso administrativo.

X.- Sin ánimo de agotar con el desarrollo de mayores argumentos, pero para patentizar que la cuestión no es

nueva ni novedosa, vale traer a colación que este Tribunal ha tenido oportunidad, varios años atrás, de resolver similar situación a la que aquí se ha presentado.

En efecto, el Tribunal, mediante Acuerdo 300 de fecha 23/8/93 dictado en la causa "Tapiola Amalia c/I.S.S.N s/Acción Procesal Administrativa" Expte. A-122887/92, declaró la nulidad de actos administrativos mediante los cuales se había dejado sin efecto en sede administrativa el otorgamiento de un beneficio jubilatorio; para así decidir, se estimó que el ISSN carecía de facultades para revocar su propio acto por razones de ilegitimidad, habiendo sido éste notificado al interesado.

Luego de ello, el ISSN inició la acción de nulidad por lesividad del acto mediante el cual se había acordado el mentado beneficio de jubilación (autos "ISSN c/TAPIOLA Amalia" Expte. A 142198/94) alegando que, dado que ya había sido resuelto -mediante Acuerdo 300/93- que el otorgamiento del beneficio era irrevocable en sede administrativa y la Administración debía ejercer la acción por lesividad, se procedía al inicio de tal acción.

Esa acción fue declarada "inadmisible" por el Tribunal a través de la RI 1274 de fecha 22/9/95 [en ese momento, al dictarse la resolución de admisión del proceso se analizaba de oficio si la acción había sido interpuesta dentro del plazo de prescripción].

Pero, en lo importante, se expresó que "respecto del plazo de interposición de la acción, establece el art. 12 del C.P.A que la acción para la anulación de los actos irrevocables administrativamente puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción. A su vez los arts. 72 y 191 de la Ley 1284 determinan que la acción procesal administrativa para impugnar actos nulos prescribe a los cinco años, contados -como señala DROMI... a partir de la fecha en que

se hubiera dictado. Aplicando las pautas legales precedentemente señaladas al caso de autos, se advierte que el acto impugnado fue emitido en fecha 9 de enero de 1989, ...Consecuentemente, el plazo de prescripción de la acción feneció el día 10 de enero de 1994, por lo que habiéndose interpuesto la presente demanda el día 01 de agosto de 1994..., la misma resulta extemporánea".

Contra esa decisión el Organismo accionante interpuso recurso de revocatoria aduciendo -en lo que aquí importa- que a) el vicio era de "inexistencia" y no de nulidad y por ende imprescriptible la acción; b) aún partiendo del encuadramiento del vicio efectuado ya por el Tribunal ("nulo") el cómputo de la prescripción debería comenzar a correr desde que la Administración tomó conocimiento de la real situación y no desde el dictado del acto (proponiendo la aplicación del art. 4030 del Código Civil entonces vigente -acción de nulidad por dolo o error-); c) que la tramitación de la Acción Procesal Administrativa iniciada por la beneficiaria del acto había interrumpido el curso de la prescripción; que esa causa concluyó bastante tiempo después de la fecha fijada por el Tribunal como aquella en la que se hubiera producido la prescripción de la acción; que debía considerarse interrumpido el curso del plazo, además, porque el Organismo se había visto imposibilitado de realizar los trámites pertinentes al no contar con las actuaciones administrativas.

Por medio de la RI 1362/96 se rechazaron todos los planteos efectuados: en relación con el cuestionamiento del encuadramiento del vicio sobre el acto administrativo cuya nulidad por lesividad se perseguía, se dijo que esa cuestión ya había sido abordada y resuelta mediante el Acuerdo 300/93, sentencia que, a esa fecha, ya había adquirido autoridad de cosa juzgada, por ende, la calificación del vicio a esa altura era inmutable; que aún tratándose de un acto nulo, a los fines

del comienzo del cómputo de la prescripción, resulta aplicable las disposiciones de la Ley 1284 (ninguna otra); que los argumentos vertidos en punto a la interrupción o suspensión del trámite de la prescripción no gozaban de idoneidad técnica en tanto *"nada impedía al ISSN iniciar la acción de nulidad por lesividad, aun cuando otro trámite hubiera iniciado la administrada, porque ningún impedimento legal se observa a tal efecto (art. 14 de la Constitución Provincial)"* -hoy art. 23-.

Como puede repararse, la situación resuelta en aquella causa hace más de 20 años presenta similitudes con ésta y lo cierto es que no ha mutado el criterio sentado con el paso del tiempo por lo que mal puede alegarse aquí que existía algún impedimento para el inicio de la acción de lesividad en tiempo útil.

En este orden de ideas, entonces, cabe concluir que no asiste razón a la apelante en el agravio traído.

XI.- Consecuentemente, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por la parte actora en todas sus partes y confirmar la decisión impugnada.

Las costas en la Alzada, no existiendo motivos para apartarse del principio general de la derrota, deben ser soportadas por la recurrente vencida (art. 68 del CPCyC). **ASÍ VOTO.**

La Señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada a fs. 158/165 y vta. **2°)** Imponer las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 68 CPC y C).

Los honorarios de los letrados intervinientes se fijan en el 25% de los que se fijan en primera instancia a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A). **3°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria